

RESOLUCIÓN No: **000077** DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3678 de 2010, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No.00676 del 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa **IMPERTEC LTDA**, identificada con el NIT 890.110.471-7, representada legalmente por el señor Gustavo Ripoll Rizo, en el mismo, acto administrativo se formularon los siguientes cargos a saber:

*-Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta los siguientes plazos y categorías establecidos por la normatividad ambiental.*

*- La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiental, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos peligrosos que se generen.*

Para efectos de la surtir la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio citararlo N° 004409 de 29 de julio de 2010, ante la imposibilidad de notificar personal al representante legal de la empresa IMPERTEC LTDA, el señor Gustavo Ripoll Rizo, se prosiguió a publicar el Edicto No.205 de 2011 cuya fecha de fijación correspondiente a 15 de Septiembre de 2011 y de desafijación fue el 29 Septiembre de 2011 de la misma anualidad.

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado no radicó escrito de descargos u otro medio de defensa.

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

El proceso de investigación a la empresa IMPERTEC LTDA se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a todas las empresas generadoras de Residuos peligrosos, en el que se buscaba determinar el cumplimiento de las normas referentes al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

Así las cosas, tenemos que en el concepto técnico N° 960 del 30 de diciembre de 2011, se estableció, que la investigada no había realizado la inscripción como generador de residuos peligrosos, por cuanto, al hacer la revisión del listado de empresas con información diligenciada, para la transmisión al IDEAM referente a la vigencia del año 2011, la mencionada empresa no hacía parte de éste.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado por el Concepto Técnico, es evidente que la empresa IMPERTEC LTDA. No cumplió con el diligenciamiento para los periodos 2008, 2009 y 2010 del Registro de generadores, incumpliendo lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 y el Decreto 4741 de 2005.

RESOLUCIÓN No. <sup>No</sup> - 000077 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA IMPERTEC  
LTDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO”

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de

RESOLUCIÓN No: ~~No~~ - 000077 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA IMPERTEC  
LTDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO”**

proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano

RESOLUCIÓN No: **Nº - 000077** DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO”**

para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el Concepto Técnico N°000960 de 30 diciembre del 2011 y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que IMPERTEC LTDA incumplió la norma ambiental vigente, referente a la Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en los plazos establecidos, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgar a la empresa en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la empresa IMPERTEC LTDA, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

*ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

*ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y*

RESOLUCIÓN No: 000077 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA IMPERTEC  
LTDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRADE ATLANTICO”

*subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

*ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

*ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

**B:** *Beneficio ilícito*

**a:** *Factor de temporalidad*

**i:** *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

**A:** *Circunstancias agravantes y atenuantes*

**Ca:** *Costos asociados*

**Cs:** *Capacidad socioeconómica del infractor*

Donde:

**Beneficio ilícito:** *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

**Factor de temporalidad:** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

**Grado de afectación ambiental:** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

**Evaluación del riesgo:** *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie*

RESOLUCIÓN No: **Nº • 000077** DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO”**

*afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

**Costos asociados:** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

**Capacidad socioeconómica del infractor:** *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia con Ref N° 11001032110033000, suspendió los efectos de la Resolución 2086 de 2010, argumentando que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”, razón por la cual esta entidad, en cumplimiento de las providencias judiciales, aplicará la sanción a la empresa IMPERTEC LTDA en base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, los cuales continúan vigentes a la fecha, y se apartará de la metodología establecida en el Concepto técnico N° 0000021 del 27 de enero de 2012, como quiera que la misma fue suspendida.

### **Análisis de la Sanción**

Según los datos reportados en el software de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, la entidad no se encuentra registrada.

Por lo anterior revisado el listado de empresas con información diligenciada, para revisión transmisión al IDEAM, para el año 2010, al mes de diciembre de 2011, la empresa Impertec Ltda, no se encuentra dentro del mismo.

De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa, esta debe ser acorde con la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.” Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1ª del Artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones”:

Para la tasación de las multas, se aplica las siguientes modelación matemática (Artículo 4º de la citación resolución:

$$\text{MULTA} = B + (a * i) * (1 + A) + C_a * C_s$$

El cálculo de la multa se tasara a partir de los siguientes criterios

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

RESOLUCIÓN No: 000077 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO”

A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infracto

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pR presentar dos tipo de situaciones:

- 1-Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera riesgo.

Beneficio Ilícito (B): para el caso No existe ningún beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental identificada, no existe costo evitados, por tanto B= 0

Determinación del Riesgo

$$r = 0 * m$$

Donde

r = Riesgo  
o = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación = 0,2 (muy baja)  
m = Magnitud potencial de la afectación = 20 (irrelevante)  
r= 0.2\*20., entonces r=4

Obtención el valor del riesgo, Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde

R= Valor monetario de la importancia del Riesgo.  
SMMLV= Salario Mínimo Mensual Vigente  
r = Riesgo

$$\text{Entonces: } R = (11,03 * \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 535.600 \times 4 = \$23.620.672$$
$$R = 1 = \$23.630.672$$

Factor de Temporalidad (a)

Fecha de inicio de investigación 28 de Julio de 2010 el cual se notifico el 15 de septiembre de 2011.

Numero de días= 92 (desde el 15 septiembre de 15 de diciembre d 2011)

$$A = \frac{3}{364} = d - \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$a = \frac{3}{364} * 92 + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right) = 0.7582417 + 0.991758 = 1.749999$$

$$\text{De donde } (a * i) = (23.630.672 * 1.749999)$$

$$\text{De donde } (a * i) = 41.353.670$$

Circunstancia de atenuación y agravación ( A ) : Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

RESOLUCIÓN No: 000077 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO”**

Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistente en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor  $A = 0$

Costos Asociados (  $Ca$  ) : 0. la variable costos asociados , correspondiente a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio ambiental y que son responsabilidad del infractor.

Capacidad Socio económica del Infractor del Infractor (  $Cs$ ): 0.25 ( se plantea como persona jurídica de acuerdo con la cámara de comercio y por el capital presentado en el certificado en la certificado de existencia y representación legal como microempresa) teniendo en cuenta que el infractor es una empresa que se encuentra activa realizando actividades de para el proceso de fabricación de proceso de yeso y galvanizado, generando aceites usados y otro) .

$$MULTA = B + (A * I) * (1 + A) + Ca * Cs$$

Donde

$$B = 0$$

$$(a * i) = 40964157$$

$$A = 0$$

$$Ca = 0$$

$$Cs = 1.0$$

$$Multa = 0 + (41.353.670) * (1 + 0) + 0 * 0.25$$

**Multa: \$ 10.338.417**

### CONCLUSION

La empresa Impertec Ltda, NO cumplió con el diligenciamiento de los periodos 2008, 2009, y 2010 del Registro de Generadores, incumplimiento lo establecido en la Resolución 1362 de 2007, en su artículo 4 y del Decreto 4741 de 2005 artículo 28. Por lo anterior es procedente imponer una sanción correspondiente a **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 10.338. 417)** por el incumplimiento de las normas anteriormente citadas.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

RESOLUCIÓN No: **000077** DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO”**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Empresa IMPERTEC LTDA con Nit N° 890.110.471-1 representada legalmente por el señor Gustavo Ripoll Rizo, identificado con C.C N°8.687.794, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de MULTA equivalente a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS ( \$ 10.338.417). Pesos M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Concepto Técnico N° 0000960 del 30 de Diciembre de 2011, los actos administrativos relacionados y demás documentos del expediente N° 1627 -200, constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **26 FEB. 2013**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1627-200

Elaboro: Karem Arcón Jiménez – Profesional Especializado Grado 16 (e) 